

CONSTANCIA: En la fecha se informa a la señora Juez que se realizó el desarchivo del expediente físico que contiene la acción de reparación directa con radicado 05001 33 31 014 2011 00493 00, demandante Jaider Hernández Molina y Otros., demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; conformado por un dos (2) cuadernos con 667 folios.

Medellín, mayo 31 de 2021.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a demandantes

Es recibido por competencia el expediente contentivo del proceso de la referencia por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo que se **avocará conocimiento** del asunto:

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la sentencia no. 4 de 3 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito y confirmada por la sentencia no. 0072 de 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sistema Escrito; con el fin de que se ordene a la entidad que realice el pago de Ochocientos cuarenta y tres millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos M.L. (\$843.162.548.00) por concepto de la totalidad de la indemnización ordenada en los títulos ejecutivos y los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, procederá el despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo proceso ejecutivo se requiere que la obligación sea expresa, clara y exigible, para lo cual la providencia debe estar debidamente ejecutoriada, no estar sometida a plazo o condición y que la demanda se presente en oportunidad. En aquellos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, por regla general, el título ejecutivo es complejo y está conformado por las sentencias de

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

instancia con la constancia de ejecutoria y el acto que expide la Administración para cumplirla.

Sobre el cumplimiento forzado de obligaciones impuestas en providencias judiciales, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“...Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.

[...] Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación...”¹

En relación con el requisito de la exigibilidad de la obligación, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”². Si la obligación está sujeta a plazo, condición o modo, basta el vencimiento del uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento³.

Además, se requiere que la demanda se presente dentro del término de caducidad señalado en la Ley, pues se trata de un requisito de procedibilidad, debiéndose acudir en tiempo a la jurisdicción a reclamar el derecho, so pena que tampoco se pueda exigir su cumplimiento por la expiración de dicho plazo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 30 de mayo de 2013, radicado 25000-23-26-000-2009-00089-01, magistrado Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 13

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de agosto de 1942, G.J. t. LIV, pág. 383.

³ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, Procesos Ejecutivos, segunda edición, Temis, Bogotá, D. C., 1994, pág. 17.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

De acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias será en la forma como lo dispone el artículo 177 del C.C.A., según la cual:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso 6. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

[...]

Con base en lo anterior, se tiene que las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo en procesos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, la exigibilidad de la obligación acaece a los dieciocho (18) meses siguientes a su ejecutoria.

CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la sentencia no. 4 de 3 de febrero de 2015, confirmada por la sentencia no, 0072 de 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Sistema Escrito. Adicionalmente solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016; así como la condena en costas y agencias en derecho.

2. El título ejecutivo en el presente caso lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado N° 05001 33 31 014 2011 00493 00.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la*

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]” (subrayado y negrilla fuera del texto).

4. En el presente asunto el título ejecutivo está integrado por las sentencias judiciales proferidas en el proceso de reparación directa identificado con el radicado número 05001 33 31 014 2011 00493 00, advirtiendo el Despacho que las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales reúnen los requisitos formales y de fondo exigidos en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, toda vez que contienen la obligación de reconocer y pagar a favor de los demandantes unas sumas por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

Sobre la exigibilidad:

En el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín el 3 de febrero de 2015, confirmado en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, se estableció que la entidad condenada debía dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, disposición normativa que refiere el término de dieciocho (18) meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, para ejecutar la sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario – ejecutante de la sentencia debe esperar dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de esta, para que dicha sentencia constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio se cumple tal condición, comoquiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 24 de junio de 2016, por la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, quedó debidamente ejecutoriada desde el **08 de julio de 2016**⁴, por lo tanto, la sentencia es exigible trascurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **09 de enero de 2018**.

Sobre los intereses moratorios

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cálculo de intereses moratorios, este despacho asume la posición definida en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas -expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184)-. En donde se indicó:

“[...] la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia. En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad Estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se

⁴ Constancia de ejecutoria visible a folios 663 del expediente físico.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

*inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.
[...]*

Así las cosas, pese a que las providencias que sirven como título ejecutivo en el proceso de la referencia fueron expedidas en el marco de un proceso que se inició cuando aún estaba vigente el Código Contencioso Administrativo, los intereses que se hayan causado se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, esto es, aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República (artículos 192 y 195 del CPACA).

Finalmente, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, proveniente por competencia del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **Jaider Hernández Molina**, en nombre propio y en representación legal de las menores **Sofía Hernández Espinosa** y **Yeraldil Hernández Espinosa**; **Verónica Hernández Espinosa**, **María Nelly Molina**, **Yeni Andrea Espinosa Castaño**, **Cecilia Hernández Molina**, **Edgar Emigdio⁵ Hernández Molina**, **Lucrecia Hernández Molina**, **Sergio Hernández Molina**, **Mauricio Hernández Molina**, **Gladys Elena Hernández Molina**, **Luz Virgelina Hernández Molina** y **Sandra Patricia Castaño Castaño**; en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme la sentencia no. 4 del 3 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada por la sentencia no. 0072 del 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 05001 33 31 014 2011 00493 00, de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDÉNASE a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago a favor de los siguientes demandantes por las siguientes sumas de dinero:

3.1. A favor de **JAIDER HERNÁNDEZ MOLINA** las siguientes sumas:

- **Por concepto de perjuicios materiales**
[...]⁶.

⁵ De conformidad con el registro civil de nacimiento que obra a folio 13.

⁶ De conformidad con la sentencia de primera instancia, folio 544.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

“[...] SEGUNDO. Se actualiza la condena que por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se efectuó en el ordinal tercero de la referida sentencia, el cual en lo pertinente, quedará así

“Por concepto de perjuicios materiales:

Lucro Cesante Consolidado: \$61’464.485,00 (Sesenta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m.l.)

Lucro Cesante Futuro: \$161’189.463,00 (Ciento sesenta y un millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos m.l.)

TOTAL: 222’653.948,00 (Doscientos veintidós millones seiscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos m.l.)⁷”.

- **“Por concepto de daño a la salud**

El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes⁸.

3.2. A favor de los siguientes demandantes Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	Calidad	S.M.L.M.V.
JAIDER HERNÁNDEZ MOLINA	Lesionado	100
VERÓNICA HERNÁNDEZ ESPINOSA	Hija	100
SOFÍA HERNÁNDEZ ESPINOSA	Hija	100
YERALDIL HERNÁNDEZ ESPINOSA	Hija	100
MARÍA NELLY MOLINA	Madre	100
YENI ADNREA ESPINOSA CASTAÑO	Compañera Permanente	100
CECILIA HERNÁNDEZ MOLINA	Hermana	50
EDGAR EMIGDIO HERNÁNDEZ MOLINA	Hermano	50
LUCRECIA HERNÁNDEZ MOLINA	Hermana	50
SERGIO HERNÁNDEZ MOLINA	Hermano	50
MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA	Hermano	50
GLADYS ELENA HERNÁNDEZ MOLINA	Hermana	50
LUZ VIRGELINA HERNÁNDEZ MOLINA	Hermana	50
SANDRA PATRICIA CASTAÑO CASTAÑO	Suegra	50

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses causados desde la ejecutoria de la condena, en la forma consagrada en los artículos 192 y 195 del CPACA, aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría y de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437

⁷ De conformidad con la sentencia de segunda instancia, folio

⁸ No sobra advertir que el valor del SMLMV corresponde al vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (2016).

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaider Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago y la solicitud de ejecución con sus anexos.

QUINTO. ADVERTIR a las notificadas que disponen, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta a la demanda se debe realizar a través de medios digitales⁹, de preferencia en formato Word¹⁰ y PDF, usando algún mecanismo de firma¹¹ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El escrito de excepciones y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SEXTO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021¹², el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. REQUERIR a las demandantes **Verónica Hernández Espinosa** y **Yeni Andrea Espinosa Castaño**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, remitan al despacho las **ratificaciones de los poderes** otorgados al abogado Jhon Edinson Rodríguez Arciniegas, por parte de sus entonces representantes legales Jaider Hernández Molina y Sandra Patricia Castaño Castaño, respectivamente.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Edinson Rodríguez Arciniegas**, de conformidad con los poderes visibles a folios 2 a 24 del expediente del proceso ordinario radicado 2011-00493. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: jhonedidi_220@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

⁹ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

¹⁰ La contestación de la demanda y sin firma.

¹¹ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

¹² “...cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.

¹³ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Expediente:	05001-33-33-014-2021-00110-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaidier Hernández Molina y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago – Requiere a parte demandante

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 22 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB